



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.L.V.M., en nombre y representación de C.N.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la ejecución de obra pública (EXP. 244/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita daños causados por la ejecución de obra pública por parte de la Consejería de Infraestructura, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, que es la competente al ser la promotora de las obras que se ejecutan en la vía en la que se ha generado el hecho lesivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por J.A.L.V.M., en nombre y representación de C.N.C., paralelamente, ante el Cabildo de Tenerife y la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda. En todo caso, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el 26 de junio de 2006 remitió el expediente a la Dirección General de Infraestructura Viaria, tras emitir informe del que resulta entender que es la Consejería la competente para tramitar y resolver el expediente, por ser la promotora de las obras que se estaban ejecutando en la carretera en la que se produjo el daño, así como se remite al

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Ayuntamiento de La Laguna, por enmarcarse las obras en el Convenio suscrito entre este ente y la referida Consejería.

Y es que, efectivamente, aunque tal carretera es de titularidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece la suspensión de las tareas de conservación y mantenimiento del Cabildo en los tramos en los que se realicen obras por la Consejería, correspondiendo a ésta mientras tanto resolver los expedientes de responsabilidad. Así ha de ser en este caso, por estarse ejecutando en el lugar del accidente el "proyecto Avenida de Los Menceyes", que no había sido aún concluido y recibido por el Cabildo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Consejero de Infraestructura, Transportes y Vivienda.

2. En cuanto al plazo de reclamación, ésta se presentó el 16 de junio de 2006 respecto de un hecho acaecido el 18 de junio de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento aprobado por R.D. 429/1993.

3. Según los términos del escrito de reclamación, el hecho lesivo se produjo el "18 de junio de 2005, sobre las 03:00 horas (noche cerrada) cuando J.A.R.H. circulaba correctamente con el vehículo propiedad de la reclamante y en compañía de R.G.E., por la Carretera General Santa Cruz-Laguna (La Cuesta), cuando al llegar a la altura del "Centro Comercial Toledo" y sobrepasaban una de las alcantarillas que se encontraban en la calzada, por encontrarse ésta sobresaliente del asfalto y con la tapa mal colocada (cuestión ésta que ni se podía prever, ni mucho menos observar), quedó enganchada en los bajos del vehículo al que se le causaron daños de consideración y produjeron su brusca e inmediata inmovilización de tal forma que los airbags de que éste se encontraba provisto se dispararon.

En el momento de los hechos -continúa el escrito- la empresa D., S.A. se encontraba ejecutando obras en la vía, aunque ésta, no obstante, estaba abierta al tráfico y libre de cualquier señal que pudiera alertar de eventuales peligros de naturaleza similar o parecida a la que motivó el siniestro, por no estar correctamente tapado el citado registro.

Se reclama indemnización por los daños cuantificada, en la factura-proforma presentada, en 4.053,14 euros.

Se aporta, junto con el escrito de reclamación, además de los documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante, el poder de representación del quien actúa en este concepto, copia de las Diligencias nº 64475, instruidas por la Policía Local de la Laguna tras comparecencia del interesado, que incluyen reportaje fotográfico del lugar y del vehículo, y facturas pro forma de reparación de los daños.

4. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, por entender que no concurre nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño.

## II

1. La interesada en las actuaciones es C.N.C., estando legitimada para reclamar al haber acreditado ser la propietaria del vehículo dañado. La competencia para tramitar y resolver corresponde, como se ha visto, a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. En cuanto al procedimiento, en este caso, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

Por otra parte, no se ha abierto trámite probatorio, lo que en este caso es relevante poner de manifiesto, pues la Propuesta de Resolución atribuye a la falta de pruebas del hecho lesivo la desestimación de la pretensión de la interesada, y, de hecho, como se comprobará, hay elementos que resulta necesario esclarecer para resolver adecuadamente el procedimiento.

(...)<sup>1</sup>

## III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la interesada. Y ello con fundamento en el informe de 30 de junio de 2006, en el que se ponía de manifiesto que la alcantarilla sobresalía del firme 6 cms, estando suavizado el resalte por una capa de asfalto a su alrededor, precisamente para evitar el efecto escalón en los vehículos, por lo que no debía haber ningún

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

problema al circular por ese tramo, respetando la señalización en la obra, en la que la velocidad límite es de 40 km/h, además de que la zona estaba bien iluminada, por lo que la visibilidad era buena.

Además, se funda en que las Diligencias instruidas por la Policía local se efectúan de acuerdo con lo manifestado en comparecencia por la parte interesada, y en la inspección ocular de los hechos se confirman las anomalías de la tapa de la alcantarilla, sin que se contradiga la información del Servicio ni se confirme que dicha anomalía fuera la causa del accidente.

Por todo lo cual, entiende la Propuesta de Resolución que no ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración.

2. Entendemos que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, pues no es correcta la alusión a la falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad, cuando a lo largo de la tramitación del expediente, como ya se ha indicado, no se ha abierto trámite probatorio al efecto.

Pero es que, además, creemos que las fotografías que forman parte de las Diligencias policiales son demostrativas de la relación de causalidad entre el daño sufrido por el vehículo de la interesada y la causa que se alega, esto es, una tapa de alcantarilla sobresaliente del firme. Y, en cuanto a la valoración de la aptitud de la altura del resalte por la tapa de alcantarilla (6 cms.) para producir el daño alegado, no es válida la apreciación subjetiva de los informes obrantes en el expediente, frente el hecho que evidencia la aptitud para ello, que es la propia producción del daño, puesta de manifiesto en las fotos aportadas como elemento probatorio y las características del daño, propias del tipo de accidente sufrido. Sin embargo, no se aprecia que la tapa de la alcantarilla estuviera mal colocada, sólo que sobresalía del firme de la calzada.

Por otra parte, puede apreciarse en una de las fotografías la presencia de dos conos alrededor de la alcantarilla, lo que, presuponemos, se instaló tras el accidente, pues de otro modo estarían caídos y rodados de su sitio. Así pues, no queda acreditado el hecho de señalización alguna por parte de la Administración, como alega la empresa contratista que se hizo. En todo caso, la señalización de un obstáculo en medio de la calzada mediante conos no es adecuada, pues se trata de elementos que más que beneficiar al evidenciar el defecto en la vía constituyen en sí mismos peligro para los conductores, al ser ellos mismos obstáculos desplazables por los propios vehículos.

3. Pero, a pesar de todos estos razonamientos, no puede dejar de hacerse alusión, como lo ha hecho la empresa contratista en su informe, al hecho de que la denuncia se hiciera a las 11:30 horas del día del accidente, que fue horas antes, a las 03:00 horas de la madrugada, en relación con el hecho del desplazamiento del vehículo por la grúa y la posibilidad, incompatible, de que la Policía hiciera reportaje fotográfico conjunto del vehículo en el lugar; si tras el accidente se retiró el coche de allí, ¿cómo se sacaron las fotos en aquel mismo sitio en la inspección ocular, en la que no se aclara que fuera tras el accidente, sino que se induce que fue tras la denuncia, esto es, después de las 11:30 horas de la mañana?, ¿o es que el vehículo no se retiró del lugar hasta la inspección ocular, en tantas horas?

Esta falta de coherencia entre los datos ofrecidos, así como la imposibilidad de inducir de las fotos aportadas que la tapa de la alcantarilla estuviera mal colocada, enganchándose en ella los bajos del vehículo (de ahí la brusquedad alegada del golpe), lo que, se desmiente por la empresa y el Servicio y no se afirma por la Policía, nos lleva a la necesidad de retrotraer las actuaciones a fin de completar el expediente. Así pues, se ha de abrir trámite probatorio en el que la parte interesada pueda dilucidar estos datos, y la propia Policía Local determine cuándo y cómo fue la inspección ocular y si los conos estaban antes o después del accidente.

Asimismo, deberá la propietaria del vehículo adjuntar las facturas de reparación efectiva del vehículo en caso de haberse hecho ya, y, de lo contrario, explicar el desfase de fechas existente entre las dos facturas pro-forma que había aportado.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento a fin de completar sus trámites.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede retrotraer el procedimiento en los términos expresados en el Fundamento III.3 de este Dictamen.